



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 1 1
O R D I N A R I A
MARTES 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y siete minutos del martes veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento diez ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación del martes veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete:

I. 109/2017

Controversia constitucional 109/2017, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Decreto 232 por el que se adiciona un último párrafo a los artículos 21 bis-12, 28 bis-1 y 32 de la Ley de Hacienda para los Municipios de dicho Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de febrero de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se declara la invalidez del Decreto “232” por el que se adiciona un último párrafo a los artículos 21 bis-12, 28 bis-1 y 32 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en términos del apartado VIII de esta resolución, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Nuevo León. TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite de la controversia constitucional, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos.

Recordó que el municipio actor planteó dos líneas argumentativas: 1) el decreto impugnado vulnera la hacienda pública municipal, contenida en el artículo 115, fracción IV, constitucional, en virtud de que obliga a los ayuntamientos a otorgar el subsidio que se establece en dicho decreto, y 2) las disposiciones del decreto impugnado producen un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, dada la forma en que las autoridades fiscales de los gobiernos deciden observar las porciones normativas adicionadas pues, no obstante que se limitan a establecer la facultad de otorgar los subsidios, los artículos transitorios disponen diversas obligaciones de hacer, tanto a los ayuntamientos como a los tesoreros municipales.

El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto 232 por el que se adiciona un último párrafo a los artículos 21 bis-12, 28 bis-1 y 32 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, retomando algunos precedentes, particularmente, las controversias constitucionales 13/2002 y 19/2011, así como la acción de inconstitucionalidad 101/2008.



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, y reservó su criterio por algunas diferencias y consideraciones.

El señor Ministro Laynez Potisek observó que el municipio actor impugnó lo que denominó como “subsidio”; sin embargo, explicó que se trata de una exención parcial, en razón de que existen tres tipos de impuestos: predial, sobre adquisiciones y sobre espectáculos públicos; siendo que, de acuerdo con los precedentes, el artículo 115 constitucional prohíbe que las leyes federales y estatales otorguen exenciones ni subsidios, tratándose de las contribuciones y servicios enumerados en el artículo 115, fracción IV, incisos a) —en cuanto a la propiedad inmobiliaria— y c) —de servicios a cargo de los municipios—, constitucional.

Advirtió que, por la forma en que se redactaron los artículos combatidos, se faculta a los ayuntamientos para otorgar un subsidio hasta de un cien por ciento del incremento del impuesto predial, para el ejercicio fiscal en que se haya aprobado una actualización de los valores unitarios de suelo o construcción en los usos de suelo, al igual que en las otras dos contribuciones.

En ese contexto, cuestionó si, en realidad, la Legislatura estableció una facultad o autorización en favor del municipio para que, si éste lo considera conveniente, otorgue esos “subsidios” —cuya denominación correcta es una exención parcial de esas contribuciones—. Apuntó que



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la página cuatro del proyecto indica: “La adición de un último párrafo a los artículos 21 bis 12, 28 bis 1 y 32 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en ‘apariencia’ faculta a los ayuntamientos a otorgar a los contribuyentes sujetos al pago del impuesto predial y sobre adquisición de inmuebles un subsidio de hasta el cien por ciento sobre el incremento que haya resultado con motivo de la aprobación de la actualización de los valores unitarios de suelo o de construcción, pero en realidad, al relacionar las porciones adicionadas con los artículos transitorios del Decreto ‘232’, se obliga a los ayuntamientos a otorgar dichos subsidios a los contribuyentes en perjuicio de la autonomía municipal y de la hacienda pública municipal”.

No obstante, estimó que resulta inconstitucional el artículo transitorio de ese decreto, que crea, de manera obligatoria e imperativa por la Legislatura del Estado, este subsidio a cargo de la hacienda municipal en los tres artículos impugnados. De esa manera, consideró que la inconstitucionalidad no radica en los artículos impugnados — no transitorios—, dado que cumplen con el principio de legalidad para otorgar una exención; sin embargo, el legislador local sólo puede otorgar una autorización legislativa para que, en caso de que el municipio así lo decide, pueda otorgar estos descuentos o exenciones parciales, mas no obligarlo a ello.



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aludió, por analogía, al artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, que autoriza al Ejecutivo Federal para otorgar estímulos, subsidios o exenciones totales o parciales.

Recapituló que el problema consiste en que el artículo transitorio del decreto impugnado, como alegó el accionante, desvirtuó totalmente la autorización legislativa, es decir, si bien tiene que contenerse en ley, no debe preverse esta exención de forma imperativa.

El señor Ministro Medina Mora I. consideró que los artículos impugnados no establecen un subsidio, sino una facultad, además de que el artículo 32 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León no encuadra en los tipos de ingresos respecto de los cuales, en un sistema de reserva de fuentes, se prohíbe a los Estados otorgar exenciones y subsidios, aunado a que el artículo transitorio segundo del decreto combatido sólo establece el inicio de la vigencia.

Recordó que esta Suprema Corte, en los precedentes, ha interpretado ampliamente el artículo 115, fracción IV, constitucional, bajo el supuesto de que, a través de una ley estatal, se han establecido exenciones a sujetos determinados, o bien, subsidios tasados, fijos o cuantificados, que pretenden una obligatoriedad general a los municipios de un Estado determinado, por ejemplo, respecto de exenciones de impuestos sobre inmuebles, impuesto predial y otras tasas adicionales en materia de propiedad inmobiliaria, en el pago por derechos por servicios



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de agua y alumbrado público e, inclusive, en otros más específicos, como en los derechos por expedición y revalidación de licencias para la colocación de anuncios publicitarios.

En ese tenor, de la lectura de los preceptos combatidos en el caso, se utiliza el operador deóntico de permisión, lo que significa que se les licencia o faculta a los municipios a realizar determinada conducta, en el caso de establecer subsidios, por lo que no resultan aplicables, por analogía, las razones que este Tribunal Pleno ha utilizado en los precedentes para declarar la invalidez de diversas disposiciones en las que ha advertido subsidios o exenciones obligatorios.

Concluyó que, dados los términos de permisión de las normas en cuestión, no se transgrede la libertad de decisión de los municipios sobre sus propios ingresos tributarios, en términos del artículo 115, fracción IV, constitucional, sino que presenta una oportunidad para hacerlos partícipes de la planeación de su propia política fiscal, con lo que se fortalece su autonomía y autosuficiencia económica, permitiéndoles renunciar a ese derecho por las razones que estimen pertinentes, pues ellos son los únicos que conocen, a detalle, sus necesidades financieras y responsabilidades públicas.

Contrario al señor Ministro Laynez Potisek, opinó que el artículo transitorio primero del decreto impugnado permite una lectura en el sentido de que los gobiernos municipales,



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en su caso, podrán ejercer la facultad de aprobar una tabla de subsidios, mas no los obliga.

Al margen de lo anterior, indicó que no todas las contribuciones, respecto de las cuales se habilita la posibilidad de otorgar subsidios, corresponden al ámbito de protección de reserva de fuentes municipales, en concreto, la facultad para otorgar subsidios sobre el denominado impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, contenido en el referido artículo 32.

Precisó que el parámetro de control constitucional indica que las leyes estatales no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de contribuciones que corresponden a la propiedad inmobiliaria —artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional—, o bien, las que se generen con motivo de servicios públicos a cargo del municipio —inciso c)—; es decir, esta disposición constitucional se vincula directamente con el principio de reserva de fuentes; sin embargo, los espectáculos públicos no son propiamente un servicio público, sino que constituye un impuesto diverso de los que derivan de la propiedad inmobiliaria, y no un derecho por servicios, lo que implica que no podrán encuadrarse en la prohibición constitucional de referencia.

Finalmente, estimó que no existe motivo alguno, contrario a lo expuesto en el proyecto, para declarar la invalidez del artículo transitorio segundo del decreto impugnado, pues establece exclusivamente que entrará en



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado. En todo caso, anunció que compartiría la declaración de invalidez únicamente del artículo transitorio primero, párrafo último, del decreto en cuestión, pues efectivamente establece una reducción, mediante la aplicación de una tasa establecida de manera obligatoria, fija y directa en una ley estatal, no mediante una permisión, además de que el impuesto predial corresponde a la reserva de fuentes de ingresos de los municipios, lo que transgrede el diverso 115 constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto, con algunas diferencias argumentativas que plasmará en un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán valoró que las disposiciones impugnadas no imponen a los municipios entregar subsidios.

Indicó que el principal argumento del ayuntamiento accionante fue que se afecta su hacienda pública, con base en una obligación impuesta por la Legislatura del Estado a través del decreto impugnado, a efecto de entregar subsidios. Contrario a ello, consideró que se estableció una prerrogativa que le da contexto a una circunstancia que se generó desde el año de mil novecientos noventa y nueve, a saber, atender la queja de las tesorerías municipales acerca de la falta de actualización de los valores catastrales, lo que conllevó a que el Constituyente, en dicho año, reformara del artículo 115 constitucional para obligar a que el valor



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

unitario, en materia de propiedad inmobiliaria, se actualizara y, con ello, se generaran los recursos necesarios para que los municipios pudieran tener la viabilidad financiera que tanto les afectaba. Bajo esa perspectiva, el artículo transitorio quinto de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, indicó que “Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad”.

Señaló que, no obstante la anterior reforma constitucional, no fue aplicada en la práctica, sino que, posiblemente por razones de política pública o electoral, esos valores no se actualizaron, con lo que se provocaron diferencias significativas entre el valor catastral y el valor comercial, lo que no sólo afectó a los propietarios, sino a la propia hacienda municipal, pues se generaron contribuciones que no correspondían con la realidad.

En esa lógica, apuntó que es entendible el artículo 21 bis-12 combatido, en el que se dispuso que, tratándose del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

incremento por la obligación constitucional de la actualización de los valores unitarios catastrales, en su acercamiento al valor de lo comercial, se facultó —en términos potestativos— al ayuntamiento para otorgar un subsidio de hasta un cien por ciento del incremento del impuesto predial para el ejercicio fiscal en el que se haya aprobado una actualización de los valores unitarios de suelo o construcción en los usos de suelo de casa habitación. Con ello, esta disposición permite adecuarse a la realidad, en tanto que, por muchos años, el valor catastral de las propiedades no se modificó y, con ello, se impidió al municipio la posibilidad de recaudar mayores cantidades. Por esa razón, indicó que la Legislatura del Estado pretendió paliar a los particulares de este incremento súbito de la contribución, mediante el otorgamiento de un subsidio, absolutamente potestativo, que dependerá de las posibilidades y cálculo presupuestal de cada ayuntamiento para determinar si lo lleva a cabo o no.

En ese contexto, valoró que los artículos transitorios del decreto son sólo la consecuencia del subsidio frente al aumento súbito que se generó con los adeudos incalculables por parte de los contribuyentes. Por ejemplo, el artículo transitorio primero, párrafo primero, indica que “Los Gobiernos Municipales deberán aprobar en sesión de Cabildo la tabla de subsidios”, con lo que se brinda seguridad respecto a cuál tabla es en la que se establecerá a los beneficiarios de ese subsidio, sin permitir arbitrariedades o su uso discrecional. Por su parte, el diverso



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo segundo menciona que “Una vez publicada la tabla de subsidios y sus bases, será obligatorio otorgar dichos subsidios a todos quienes encuadren en los supuestos de las bases sin necesidad de solicitud expresa del contribuyente”, con lo que se puntualiza quiénes recibirán el subsidio.

Concluyó que esas facultades, contenidas en los preceptos impugnados, son potestativas y, bajo esa perspectiva, no merman la hacienda municipal, en tanto que pueden elegir no ejercerlas y, si las ejercen, deberán hacerlo conforme a las reglas que todo subsidio debe tener: su publicación, los supuestos que cubre y la cantidad correspondiente, lo que, en el caso, está previsto en los artículos transitorios del decreto en cuestión, por lo que resultan constitucionales, atendiendo a los motivos del Constituyente de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

La señora Ministra Piña Hernández leyó el artículo 115, fracción IV, constitucional: “Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) —referida a la propiedad inmobiliaria— y c) —referida a los ingresos derivados de prestación de servicios públicos a cargo de los municipios—, ni concederán exenciones en relación con las mismas”. Asimismo, recordó que existen diversos precedentes de este Tribunal Pleno, en controversias constitucionales, en los que se estableció que, si bien los Estados no pueden prever



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

exenciones ni subsidios que demeriten la hacienda pública municipal, específicamente respecto de esos incisos, se consideró que, a la inversa, los municipios pueden otorgar exenciones o subsidios, cuando ellos así lo consideren conveniente.

Observó que el párrafo cincuenta y seis del proyecto indica que “los últimos párrafos de los artículos transcritos establecen una facultad a los ayuntamientos para otorgar subsidios al impuesto predial”; con lo cual estimó que, si esa facultad debe contenerse en ley, como adujo el señor Ministro Laynez Potisek, resultan aplicables al caso los precedentes de las controversias constitucionales 8/2008, 81/2008, 84/2008 y 85/2008, en el sentido de que el Congreso del Estado estableció esa facultad para los municipios, cuando así lo estimen conveniente.

Coincidió con el señor Ministro Medina Mora I. en que el artículo 32, fracción V, párrafo último, de la ley impugnada, no se refiere a las prohibiciones expresas del artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), constitucional, en tanto que únicamente se trata de un subsidio sobre el excedente del cinco por ciento de la tasa del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. También compartió con él que el artículo transitorio primero, párrafo último, del decreto impugnado no es una facultad, sino una regla de actuación del municipio: “Durante el ejercicio fiscal 2017 en los Municipios donde se haya aprobado una actualización de los valores unitarios de suelo o construcción en los usos de



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

suelo de casa habitación, el impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día 5° del mes de Junio, sin recargos. En el caso de que se pague a más tardar el día 5° del mes de Abril, gozará de una reducción del 15% de dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el día 5° del mes de Mayo, gozará de una reducción del 10% de la misma”; con lo cual concluyó que, si esto se lee como una obligación, resultaría inconstitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó de acuerdo con el proyecto, y estimó que, por la redacción del artículo transitorio primero del decreto impugnado, no resulta constitucional, puesto que indica que “Los Gobiernos Municipales deberán aprobar en sesión de Cabildo”, por lo que, al no distinguir cuáles y cómo, obliga a todos los municipios a establecer el subsidio dentro de un determinado plazo, además de que prevé que no podrán variar dicho subsidio durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Apuntó que, aun cuando pudiera establecerse una interpretación conforme, su redacción lo impide y torna inconstitucional a todo este sistema.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recalcó que, por disposición constitucional: “Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones”, es decir, las previstas en el artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), constitucional, por las razones históricas expresadas por algunos señores Ministros.



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Replanteó que el problema general consiste en que, cuando se establecieron las condiciones de no exención o no subsidio, era para garantizar de una manera robusta la hacienda pública municipal, en el sentido de que las Legislaturas de los Estados no podían modificar sus impuestos particulares. Por tanto, de resolver ahora que los Estados pueden legislar para establecer exenciones o subsidios, siempre y cuando los dejen a la administración o determinación de los propios ayuntamientos, resulta una forma sutil de modificar la base fundamental del financiamiento de los ayuntamientos.

En cuanto a lo apuntado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, estimó que no sólo algunos de sus párrafos, sino que todo el artículo transitorio primero resulta inconstitucional, al establecerse en condiciones imperativas. Mencionó que, aun cuando se aceptara una lectura facultativa para los ayuntamientos de generar los subsidios o aplicarlos, bajo el argumento de que no está prohibido completamente a las Legislaturas de los Estados, la redacción de dicho artículo transitorio primero es tajante: “Los Gobiernos Municipales deberán aprobar en sesión de Cabildo la tabla de subsidios a los impuestos y derechos que se otorgarán conforme a este Decreto”.

Reconoció que, como indicó el señor Ministro Pérez Dayán, las normas impugnadas cumplen el principio de legalidad; no obstante, lo primero que debe analizarse es si el Congreso local tiene o no competencia para generar

*Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

excepciones o subsidios, estimando que, por las razones históricas apuntadas, las Legislaturas de los Estados no pueden disponer lo que va a constituir o no la hacienda pública municipal. En segundo lugar, estimó que, suponiendo que los Congresos locales tuvieran esa competencia, el artículo transitorio primero del decreto impugnado en realidad se trata de una imposición disfrazada para que los ayuntamientos generen dichas excepciones o subsidios. Por estas razones, sostuvo el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Laynez Potisek, en cuanto a la primera interrogante del señor Ministro ponente Cossío Díaz, aclaró que las Legislaturas de los Estados pueden establecer una autorización legislativa a los municipios, porque la prohibición integrada en la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional no significa que, a nivel municipal, no se pudiera establecer absolutamente ninguna exención total o parcial, o subsidio o estímulo, cumpliendo el principio de legalidad, sino únicamente evitar que se otorgaran subsidios y exenciones en detrimento del patrimonio o de los ingresos municipales. Aclaró que, tan se pueden otorgar esas autorizaciones legislativas, que existen en diversas leyes municipales del país este tipo de beneficios, estímulos, exenciones totales, exenciones parciales, y que los propios ayuntamientos las solicitan después para sus leyes de ingresos municipales, para poder cumplir el principio de legalidad, siempre y cuando no se les imponga la obligación de realizar esto.



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo que ve a la segunda interrogante, coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que el artículo transitorio primero es imperativo y, como alegó el propio municipio actor, está disfrazada una obligación, además de que se prevé que “Una vez publicada la tabla de subsidios y sus bases, será obligatorio otorgar dichos subsidios a todos quienes encuadren en los supuestos de las bases sin necesidad de solicitud expresa del contribuyente”, máxime que se contempla una devolución, lo que viola la libertad y autonomía del municipio.

Por eso, concluyó que este artículo transitorio debe ser declarado inconstitucional, quedando las demás disposiciones al ámbito de la autonomía del municipio, con fundamentos que cumplan el principio de legalidad.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que los subsidios y exenciones deben estar establecidos en las leyes locales, como en el caso concreto, y recordó que en los precedentes expresamente se señaló que la inconstitucionalidad de esas normas deviene cuando las Legislaturas de los Estados, sin la intervención del municipio, restringen su libre administración hacendaria, por ejemplo, otorguen exenciones, subsidios o cualquier forma liberatoria de pago de las contribuciones municipales.

Aclaró que los municipios pueden establecer exenciones o subsidios cuando lo consideren conveniente, no por obligación de los Congresos federal o locales.



En el caso concreto, valoró que son constitucionales las facultades previstas en la ley impugnada, pues cumplen el principio de legalidad. No obstante lo anterior, coincidió con los señores Ministros Laynez Potisek y Gutiérrez Ortiz Mena en que, aun procurando una interpretación conforme del artículo transitorio primero del decreto impugnado, en el sentido de que es potestativo respecto de esa facultad, su redacción actual invade la libre administración hacendaria municipal, porque establece la obligación de una devolución, que no podrá variarse nada durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, y que los subsidios serán obligatorios sin necesidad de solicitud, entre otros aspectos, por lo que se manifestó por su invalidez.

Reiteró que el artículo 32, fracción V, de la ley impugnada no implica la prohibición del 115, fracción IV, constitucional, y que los otros dos artículos combatidos prevén una facultad que podrán ejercer los municipios, cuando así lo consideren conveniente, además de que no contemplan un porcentaje fijo o un parámetro para otorgar un subsidio, por lo que estará por su validez.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en los precedentes, esta Suprema Corte determinó que, aun cuando el artículo 115, fracción IV, constitucional establece una prohibición para establecer exenciones o subsidios, es únicamente en cuanto a una imposición por un ente distinto al ayuntamiento, en la inteligencia de que el propio ayuntamiento puede prever esta posibilidad, en vista de su



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propia hacienda; siendo que, en el caso concreto, el Congreso de Nuevo León reconoció el aumento súbito en la diferencia de las contribuciones.

Indicó que el *Diccionario de la lengua española*, en su voz “facultad”, prevé aquel: “Poder o derecho para hacer algo”. En la especie, los artículos impugnados prevén que, si los municipios estiman que su hacienda resiste un subsidio, podrán acordarlo así en sesión de cabildo y, dentro de los siguientes siete días a partir de la publicación del decreto, determinar si financieramente pueden soportar la entrega de un subsidio respecto de estos aumentos. Enfatizó que las normas en cuestión no tratan de un subsidio en el pago del impuesto respectivo, sino en la diferencia producida por la recatastración, por ello, se indica: “Artículo 21 bis 12.- [...] Se faculta a los Ayuntamientos para poder otorgar un subsidio de hasta un 100% del incremento del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal en el que se haya aprobado una actualización de los Valores Unitarios de Suelo o Construcción en los usos de suelo de casa habitación. Artículo 28 bis 1.- [...] Se faculta a los Ayuntamientos para poder otorgar un subsidio por hasta el 100% sobre el excedente del 2% de la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles. Artículo 32.- [...] Se faculta a los Ayuntamientos para poder otorgar un subsidio de hasta el 100% sobre el excedente del 5% de la tasa del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos”.



Por lo anterior, valoró que esos preceptos deben entenderse como una prerrogativa de los municipios, de acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte, por lo que se trata de una autorización legislativa potestativa y, en consecuencia, el propio ayuntamiento tendrá que decidir si entrega o no una exención o subsidio. Así, señaló que, si el municipio decide entregar esas exenciones y subsidios, los artículos transitorios del decreto le indican que tiene que establecerlos en sesión de cabildo para brindar la seguridad de que son generales, es decir, configuran cómo pueden utilizar o no una facultad o prerrogativa.

En cuanto a la devolución apuntada por el señor Ministro Laynez Potisek, aclaró que debe preverse para el año en que se establecen —dos mil diecisiete— porque, a la fecha en que se publicó el decreto impugnado —tres de febrero de dos mil diecisiete—, puede haber contribuyentes que ya pagaron el impuesto correspondiente, con el objeto de respetar el principio de igualdad.

Por tanto, y atendiendo a la intervención del señor Ministro ponente Cossío Díaz, recapituló que: 1) constitucionalmente es posible entregar el subsidio en cuestión, si los ayuntamientos así lo disponen, 2) en el caso concreto, la ley impugnada no obliga al municipio a entregar ese subsidio, sino que lo faculta, y 3) si se entienden las normas combatidas como una facultad, debe prevalecer su régimen transitorio pues, de lo contrario, se eliminarían



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reglas importantes para entregar el subsidio y, a partir de ello, se generaría una arbitrariedad en su entrega.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que la tesis de jurisprudencia P./J. 34/2002, referida en el proyecto, establecía que “De lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria, o bien, respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de aquéllos, y que sólo estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, es decir, que lo que prohíbe el indicado precepto de la Constitución Federal es la situación de excepción en que pudiera colocarse a determinados individuos, a través de la concesión de un beneficio tributario que permita que no contribuyan al gasto público, en evidente detrimento de la hacienda municipal”.

Observó que dicha tesis se refería al tipo de inmuebles que, en un momento dado, podían estar exentos o subsidiados de esos impuestos, lo cual estimó erróneo, a partir de las exposiciones de los señores Ministros, en el



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sentido de que, si el municipio tiene facultades para administrar libremente su hacienda en determinados impuestos, entre ellos, el impuesto predial, el impuesto sobre adquisición de inmuebles, el impuesto sobre diversiones y espectáculos, entre otros, entonces la facultad que se establece en el artículo 115 constitucional, para que el municipio administre libremente su hacienda, es únicamente respecto de estos impuestos.

Concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que la prohibición introducida con la reforma al artículo 115 constitucional pretendió establecer la libertad a los municipios para administrar su hacienda pública y, por tanto, para que no hubiera una intervención ni de la Federación ni de los Estados para establecer ciertas exenciones, pues ello implicaría, primero, que el municipio no pudiera administrar libremente su hacienda y, segundo, que tuviera detrimentos.

Leyó el artículo 115, fracción IV, constitucional: “Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público”.

Resaltó que los subsidios y las exenciones deben establecerse en ley, no mediante un acto de carácter administrativo, lo que representa un problema para el municipio, pues no tiene facultades legislativas, sino que se rige por las leyes estatales, siendo que, en algunas materias, se le permite cierta intervención en el Poder Legislativo, conforme a sus intereses.

Apuntó que, en los artículos impugnados, el Congreso local no estableció la exención o el subsidio por facultades propias, sino que previó la facultad al municipio para que las establezcan, si lo consideran conveniente y necesario, como se prevé en los últimos párrafos de los tres artículos combatidos: “Artículo 21 bis 12.- [...] Se faculta a los Ayuntamientos para poder otorgar un subsidio de hasta un 100% del incremento del Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal en el que se haya aprobado una actualización de los Valores Unitarios de Suelo o Construcción en los usos de suelo de casa habitación. Artículo 28 bis 1.- [...] Se faculta a los Ayuntamientos para poder otorgar un subsidio por hasta el 100% sobre el excedente del 2% de la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles. Artículo 32.- [...] Se faculta a los Ayuntamientos para poder otorgar un subsidio de hasta el 100% sobre el excedente del 5% de la tasa del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos”. Al respecto, resaltó que no se determinó que el subsidio o exención sea



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por el total del pago del impuesto, sino únicamente por los excedentes de los tributos que están en su libre administración hacendaria, lo cual no está prohibido por la Constitución. Por esa razón, estará por la constitucionalidad de estos tres artículos impugnados, en sus últimos párrafos.

Leyó el artículo transitorio primero, párrafo primero, del decreto impugnado: “Los Gobiernos Municipales deberán aprobar en sesión de Cabildo la tabla de subsidios a los impuestos y derechos que se otorgarán conforme a este Decreto, así como las bases de los mismos y de las devoluciones de los pagos correspondientes al Impuesto Predial que se hubiesen cobrado con anterioridad, en un término no mayor de siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y no podrán variarse en el transcurso del Ejercicio Fiscal 2017”. Estimó que, al vincularse esta disposición con una ley de vigencia anual, es decir, la ley de ingresos de dos mil diecisiete, este párrafo resulta constitucional porque, si se establece la posibilidad al municipio de otorgar una exención o subsidio, debe aprobar en sesión de cabildo su tabla de subsidios a los impuestos que considere que va a otorgar y las razones por las que la va a otorgar, para que se regule uniformemente pues, de lo contrario, se dejaría la posibilidad para que el ayuntamiento otorgue los subsidios y las exenciones de manera arbitraria.

También estimó constitucional el artículo transitorio primero, párrafo segundo, del decreto combatido, que indica: “Una vez publicada la tabla de subsidios y sus bases, será



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligatorio otorgar dichos subsidios a todos quienes encuadren en los supuestos de las bases sin necesidad de solicitud expresa del contribuyente”; porque atiende al principio de igualdad.

Asimismo, valoró como constitucional el artículo transitorio primero, párrafo tercero, del decreto en cuestión, que contempla: “Así mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 100, fracción IX de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, los Tesoreros Municipales deberán de incluir en el Informe de Avance de Gestión Financiera los subsidios otorgados”; en razón de que atiende a la transparencia del municipio.

Por otra parte, se manifestó por la inconstitucionalidad del artículo transitorio primero, párrafo último, del decreto impugnado, que reza: “Durante el ejercicio fiscal 2017 en los Municipios donde se haya aprobado una actualización de los valores unitarios de suelo o construcción en los usos de suelo de casa habitación, el impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día 5° del mes de Junio, sin recargos. En el caso de que se pague a más tardar el día 5° del mes de Abril, gozará de una reducción del 15% de dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el día 5° del mes de Mayo, gozará de una reducción del 10% de la misma”; en tanto que involucra diversos elementos que son parte de la libre administración de la hacienda municipal.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recalcó que el artículo transitorio primero del decreto impugnado es



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inconstitucional, por lo que no hay manera de salvarlo, y coincidió que su último párrafo atenta en contra de la libre administración del municipio.

Partiendo de esta premisa, coincidió con el proyecto porque, si dicho artículo transitorio está plasmado en términos obligatorios, genera un problema sistémico, por lo que resultará más prudente declarar la invalidez de todo el Decreto 232 combatido. Por ende, concluyó estar por el sentido del proyecto, por razones distintas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que tanto los artículos del decreto impugnado como sus transitorios son inconstitucionales, separándose de las razones del proyecto.

Indicó que en los artículos 21 bis-12, párrafo último, 28 bis-1, párrafo último, y 32, párrafo último, de la ley en pugna, el vicio de inconstitucionalidad no radica en que se establezcan exenciones o subsidios que puedan otorgar los municipios, sino que su redacción da a entender que la ley local faculta a los ayuntamientos para otorgarlos, siendo que esa facultad deriva directamente del artículo 115 constitucional, por lo que resulta fundado lo alegado por el municipio actor, en el sentido de que la ley local invadió el ámbito de las facultades de los municipios.

Por otro lado, resaltó que el artículo transitorio primero del decreto combatido contiene un vicio diferente de inconstitucionalidad, a saber, si se declara la invalidez de los



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículos citados, este transitorio queda descontextualizado, quedando la obligación del municipio de aprobar en sesión de cabildo una tabla de subsidios a los impuestos y derechos sin fundamento.

Puntualizó que sus razones para declarar la invalidez del decreto en combate son distintas a las del proyecto, por lo que, por ejemplo, no compartió su párrafo sesenta y dos, en cuanto a que afirma: “Asimismo, los artículos transitorios primero y segundo del Decreto impugnado también adolecen de los mismos vicios de inconstitucionalidad que los artículos antes analizados”. Por esas razones, estaría con la propuesta del proyecto, con las salvedades referidas.

El señor Ministro Franco González Salas mantuvo su voto en favor del proyecto y puntualizó que la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve pretendía que los municipios mejoraran su capacidad recaudatoria, como se advierte de un párrafo del dictamen de la Cámara de Diputados: “Además del principio de equidad, se busca fortalecer el ámbito municipal en lo que se refiere a sus ingresos propios, por lo que a partir de la presente reforma, debe verificarse en contrapartida, un esfuerzo recaudatorio municipal en donde la tasa y los valores que le sirvan de base sean justos, y no se concedan subsidios, (como ya lo previene la Constitución en el párrafo que se reforma en su parte subsistente) y las tasas sean la pauta de los principios de proporcionalidad y equidad para los causantes”.



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con lo anterior, y sin pretensión de discutir en torno al tema de si los municipios pueden o no establecer subsidios, se inclinó por pensar que, en casos excepcionales, lo pueden hacer; reflexionando acerca de cuál sería el mecanismo para ello.

Retomó que, a partir de la lectura del dictamen referido, el decreto combatido contiene un vicio de inconstitucionalidad, como lo señala el proyecto, y reiteró sus salvedades en cuanto a algunos criterios del Tribunal Pleno, por lo que se separará de algunas consideraciones.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz afirmó que las Legislaturas de los Estados no pueden establecer subsidios o exenciones respecto de los ayuntamientos en las materias especificadas en el artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), constitucionales y, por tanto, no ha lugar a discutir si se satisface o no un principio de legalidad.

Precisó que las condiciones de hecho para que los municipios establezcan o no exenciones o subsidios, derivan de particularidades históricas; sin embargo, en el caso, el tema central es que los Congresos de los Estados no tienen facultades para establecerlos.

Anunció que sostendrá el proyecto en sus términos y, en caso de que se apruebe, lo complementará con los argumentos a favor y circulará el engrose.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la invalidez del Decreto 232 por el que se adiciona un último párrafo a los artículos 21 bis-12, 28 bis-1 y 32 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Cossío Díaz, Franco González Salas con reservas de criterio y con diferencias en las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, y Presidente Aguilar Morales. Votaron en contra los señores Ministros Luna Ramos, únicamente por la invalidez del párrafo último del artículo transitorio primero, Piña Hernández, únicamente por la invalidez del artículo transitorio primero, Medina Mora I., únicamente por la invalidez del párrafo último del artículo transitorio primero, Laynez Potisek, únicamente por la invalidez del artículo transitorio primero y Pérez Dayán, únicamente por la invalidez del párrafo último del artículo transitorio primero. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Luna Ramos, Piña Hernández, Medina Mora I. y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales leyó el siguiente criterio, aprobado por este Tribunal Pleno en sesión privada número quince, celebrada el martes diecinueve de marzo de dos mil trece:



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“En términos de lo acordado en la sesión privada de cuatro de marzo de dos mil trece, se sometió a la consideración del Tribunal Pleno [el] análisis sobre dos problemas jurídicos que se suscitan respecto de controversias constitucionales promovidas por un Municipio en contra de una norma general local o federal, por un Estado o el Distrito Federal en contra de una norma general federal o por un órgano político administrativo de una demarcación territorial del Distrito Federal en contra de una norma general de esa entidad política. [...]

El Tribunal Pleno por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza determinó que la interpretación del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el párrafo segundo del diverso 42 de la Ley Reglamentaria de la materia, permite concluir que para declarar la invalidez de normas impugnadas en este tipo de controversias constitucionales no se requiere de una votación calificada de cuando menos ocho votos.”

A consulta del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el Tribunal Pleno acordó, por unanimidad de votos, que la mayoría de seis votos expresada resulta suficiente para declarar la invalidez del decreto impugnado.



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado IX, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Medina Mora I. sugirió reflejar en los puntos resolutivos que se limita la invalidez decretada únicamente respecto del Municipio de San Pedro Garza García, dado que los demás municipios del Estado de Nuevo León no acudieron a esta controversia constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó adecuada la propuesta del señor Ministro Medina Mora I.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto con la sugerencia realizada.



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 232 por el que se adiciona un último párrafo a los artículos 21 bis-12, 28 bis-1 y 32 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en términos del apartado VIII de esta resolución, respecto del Municipio de San Pedro Garza García, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nuevo León. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

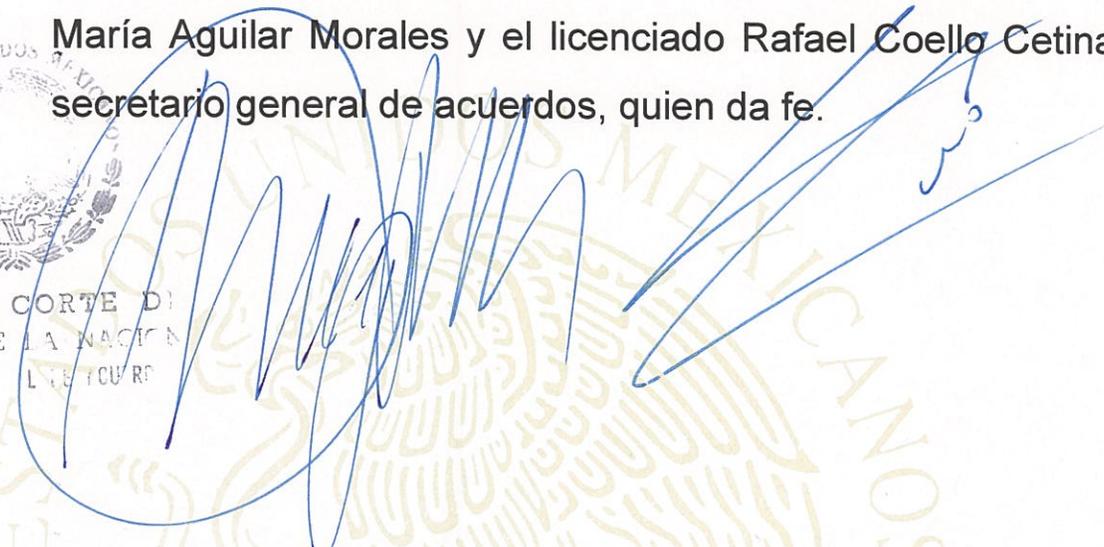
Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintiséis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintitrés de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 111 Martes 21 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



UPREMA CORTE DE
NACION DE LA NACIÓN
MA GE L T E T O U R O

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN